

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
DEMANDANTE: **LESBI ROCIO ARISTIZABAL RAMOS**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**
EXPEDIENTE: **50001-33-33-008-2021-00162-00**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre LESBI ROCIO ARISTIZABAL RAMOS como convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), como convocada.

ANTECEDENTES

El 01 de julio de 2021 la señora LESBI ROCIO ARISTIZABAL RAMOS, por medio de apoderada radicó solicitud de conciliación extrajudicial contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL con el propósito de que sea reajustada y pagada la asignación mensual de retiro aplicando para tal efecto las variaciones con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables de la doceava prima de navidad, doceava prima de servicios, doceava prima vacacional, y subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro por catorce mesadas anuales.

1. Hechos

Señaló la convocante que prestó servicios en la POLICIA NACIONAL por espacio de 21 años y 6 días, cuyo último lugar geográfico donde prestó sus servicios como miembro activo de la Policía Nacional, fue en Villavicencio (Meta).

Indicó que la asignación mensual de retiro fue reconocida en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas computables, la cual fue efectiva a partir del 06 de octubre del año 2013.

2. Actuación Procesal y Acuerdo Conciliatorio

Conviene señalar que la solicitud de conciliación extrajudicial se solicitó y adelantó ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos, con radicación No. 114-2021-351481, la cual fue admitida mediante auto No. 138 (fl. 87) y fijo fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la audiencia de conciliación extrajudicial se convocó y llevó a cabo el 06 de agosto de 2021¹, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales.

La apoderada judicial de la autoridad convocada (CASUR) se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación manifestando que se atiende en un todo a lo consignado en la certificación expedida por el comité y puesta en conocimiento tanto del despacho como de la parte convocante, la cual señala lo siguiente:

“CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR indica:

La propuesta de la entidad es la siguiente: El comité de la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, mediante acta N°15 del 07 de enero del 2021, Acta individual N° 38 de fecha 29/07/2021 reconoce y reliquida las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme al artículo 13 literales a, b, y c del decreto 1091 de 1995, a partir del 06 de Octubre del 2013.

Teniendo en cuenta la prescripción trienal de las mesadas pensionales de que trata el artículo 43 DEL DECRETO 4433 de 2004, se aplicará la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se depreca, esto es, el día 16 de octubre del 2020, tomando como base inicial a partir del 16 de octubre del 2017.

Se le debe reconocer la totalidad del capital como derecho esencial, y se debe conciliar el 75% de la indexación y se pagara dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá intereses, este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de la aprobación del acuerdo, emitido por el Juzgado respectivo. Allogo la liquidación con valores exactos en Siete (07) folios.

Valor de Capital Indexado 3.778.711

Valor Capital 100% 3.479.399

Valor Indexación 299.312

Valor indexación por el (75%) 224.484

Valor Capital más (75%) de la Indexación 3.703.883

Menos descuento CASUR -148.230

Menos descuento Sanidad -127.656

VALOR A PAGAR 3.427.997

Lo anterior es la propuesta por parte de la entidad CASUR, que da a conocer a la parte convocante. Fue recibida certificación del comité de conciliación vía correo electrónico”.

Paso seguido se le concedió la palabra a la apoderada judicial de la parte convocante, quien manifestó:

“Atendiendo la propuesta presentada por LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL manifiesto que la misma es aceptada por parte dde la señora LESBI ROCIO ARISTIZABAL, y cuento con poder para CONCILIAR, por lo tanto solicito se le de aprobación a la misma..”

¹ Como consta en el Acta de Conciliación incorporado al expediente digital que obra en Tyba, a folios 119 al 123, del archivo de nombre: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Administracion/Procesos/frmModificaProcesoDetalle.aspx>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En al Agente del Ministerio Público, indicó que el acuerdo expresado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos, procediendo a enunciarlos, para finalizar diciendo:

“considera que el acuerdo expresado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998), más aún cuando se trata de la reclamación sobre una prestación periódica; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), aun cuando para la parte convocante son derechos ciertos e indiscutibles que adquieren el carácter de irrenunciables y por ello, sobre el valor capital no existe conciliación, sino que se paga sobre el 100%, el descuento que se realiza es solamente sobre la cifra resultante de la indexación; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público ni para los derechos laborales irrenunciables de la convocante, por las siguientes razones: Se concilia con un descuento del 25% sobre el valor de la indexación, reconociendo al beneficiario de la prestación pensional el 100% del valor capital, descontando aquellas cifras afectadas por el fenómeno de la prescripción cuatrienal (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)², al igual que el valor actual del incremento de su asignación mensual de retiro, POR LO QUE SE DETERMINA EL VALOR A CONCILIAR así:

Valor de Capital Indexado 3.778.711

Valor Capital 100% 3.479.399

Valor Indexación 299.312

Valor indexación por el (75%) 224.484

Valor Capital más (75%) de la Indexación 3.703.883

Menos descuento CASUR -148.230

Menos descuento Sanidad -127.656

VALOR A PAGAR 3.427.997.

*En consecuencia, se **APRUEBA EL ACUERDO SUSCRITO POR LAS PARTES** y dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad de forma virtual, (...)*”

Posteriormente, El Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió la Conciliación a los Juzgados Administrativos del Circuito, siendo asignado a este Despacho Judicial según acta individual de reparto con secuencia 2968388 con fecha de presentación y reparto del 10/08/2021.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998, y según lo plasmado en la solicitud de conciliación y en el trámite de la conciliación prejudicial, el medio de control referido es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que, en los términos del numeral 2° del artículo 155 y



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer el asunto puesto en conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. La Ley 448 de 1998 consagra en su artículo 73 que: *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

Igualmente, la jurisprudencia² ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son: a. La debida representación de las personas que concilian. b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez lo improbará.

a. La debida representación de las personas que concilian

Se tiene que las partes son personas capaces, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante LESBI ROCIO ARISTIZABAL RAMOS a través de apoderada judicial, abogada ANA MARÍA GÓMEZ ALZATE, debidamente facultado para conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia en el poder que le fue otorgado (folio 12 del archivo denominado: [06DEMANDA.Pdf](#)), quien quien asistió a la audiencia.

A su turno la entidad convocada, concurrió mediante poder otorgado por la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, como Jefe de Oficina Asesoría Jurídica de CASUR, a la abogada JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA, quien cuenta con la facultad expresa para conciliar en este asunto, el cual se puede ver a folio 111 del expediente electrónico en la plataforma Tyba.

b. La disponibilidad de los derechos económicos

² Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004- 00035-01 (30243).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial gira en torno a la reliquidación de la asignación de retiro con el incremento del principio de oscilación para ciertos factores dejados de actualizar, resulta ser un derecho conciliable pues se respeta la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

c. Caducidad

Debe determinarse que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A, tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 ibídem, es así, que al versar sobre reajuste de la asignación de retiro en favor del convocante, el cual tiene el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

d. Respaldo de la Actuación

Se allegaron al trámite de conciliación extrajudicial las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

1. Resolución No. 8113 de fecha 30/09/2013 "por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 77%m al señor(a) SC(r) ARISTIZABAL RAMOS LESBI ROCIO, con cc. No. 24497751." (fol. 14 y 15)
2. Certificación de sueldo del mes de agosto de 2013 (fl. 16).
3. Constancias de asignación mensual desde noviembre de 2013 hasta marzo de 2015 (fols. 17 al 33) y desprendibles de Nómina desde abril de 2016 hasta enero de 2020 de LESBI ROCIO ARISTIZABAL RAMOS (folios 34 al 63).
4. Reporte Histórico de Bases y Partidas desde octubre de 2013 hasta 2019 (fls. 64 al 70)
5. Extracto de Hoja de Vida de ARISTIZABAL RAMOS LISBI ROCIO (fls. 71 al 73).
6. Reclamación administrativa presentada ante CASUR (FL. 74 -80).
7. Respuesta de CASUR frente a la reclamación administrativa, a través del radicado 2020 12000217021 Id: 609795 (fols. 81 al 86).
8. Correo electrónico remitido por la entidad convocada en el que plasma la propuesta o formula conciliatoria (fls. 91 a 99).
9. Copia del Acta No. 15 de fecha 07 de enero de 2021 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fls. 100 al 103).
10. Actualización de partidas computables en asignación de retiro de miembro del nivel ejecutivo de subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones, con radicado No. 2021 12000113283 Id: 678521 de fecha 2021-08-06 (fls. 112 al 115).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

e. El Acuerdo no es lesivo para el patrimonio público

Lo convenido no es violatorio de la Ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad, en tanto que se cumplen todos los requisitos legales para su aprobación, aunado a que, en este trámite extrajudicial se obtiene un beneficio para el peculio de la entidad dado que, se concilia reconocer el 100% del capital, y la suma correspondiente a la indexación se reconoce solo en un 75%, conforme se observa en el acta de conciliación No. 15 del 07 de enero de 2021 del Comité de Conciliación y la liquidación efectuada por CASUR y propiamente la Conciliación realizada ante el Agente del Ministerio Público, celebrada a través de audiencia el día 09 de agosto de 2021. De este modo, se relaciona los valores pretendidos por el actor y el acuerdo conciliatorio obtenido por las partes:

<i>Pretensiones del convocante</i>	<i>Acuerdo Conciliatorio formulado por Casur</i>
<i>Los valores de las pretensiones se tasan por un valor de \$ 7.422.651 (fl. 10 del escrito de demanda)</i>	Valor de Capital Indexado 3.778.711 Valor Capital 100% 3.479.399 Valor Indexación 299.312 Valor indexación por el (75%) 224.484 Valor Capital más (75%) de la Indexación 3.703.883 Menos descuento CASUR -148.230 Menos descuento Sanidad -127.656 VALOR A PAGAR 3.427.997
	VALOR A PAGAR \$3.427.997

Conclusión

En consecuencia, una vez verificados los presupuestos legales establecidos, los cuales se cumplen a plenitud dentro del asunto que nos ocupa, será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo el día 09 de agosto de 2021 ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre e la señora LESBI ROCIO ARISTIZABAL RAMOS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a través de sus apoderados judiciales, el pasado nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021) ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a **cosa juzgada y presta mérito ejecutivo**, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el numeral 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de ésta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por secretaria, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
8
Juzgado Administrativo
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

413234e485734096a9c34fce8209e8430085a35b7cc29992a9d63b9a31d4b1ed

Documento generado en 06/09/2021 04:30:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>